

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley creando el Banco Exterior de España y estableciendo el Seguro del Crédito a la exportación. Páginas 842 a 849.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden ascendiendo a la categoría de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. Ubaldo de Aspiazu y Artazu, y nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo a D. Manuel Barandica y Ampuero.—Página 849.

Otra disponiendo sean amortizadas dos plazas de Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, y nombrando Auxiliares de segunda y tercera clase del mismo Cuerpo a D. Enrique Gamio Borja y D. Luis Guerra Varadé.—Páginas 849 y 850.

Otras declarando suspensos de empleo y sueldo a D. Eustasio González Hernández y a D. Eladio Iscar Pano. Página 850.

Otras ídem en situación de supernumerarios a D. Jaime Báez Fillol, D. Manuel Vinuesa Eslava y D. Delfín Bañares Caveró.—Páginas 850 y 851

Otra aclarando en la forma que se indica las Reales órdenes de 2 y

18 de Abril y 9 de Julio últimos.—Página 851.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales a D. Pedro Pérez Alonso.—Página 851.

Otra concediendo a D. Damián Cantero Sáinz la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera.—Página 851.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, a D. Esteban Unzueta y Chastellut.—Página 851.

Otra ídem en situación de excedencia voluntaria a D. Carmelo Díaz González, Registrador de la Propiedad de Becerrá.—Página 851.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Granollers a D. Miguel Poole y Cordero.—Página 851.

Otra admitiendo a D. Cristóbal Cruz Ortega la renuncia del cargo de Portero quinto de los Ministerios civiles.—Páginas 851 y 852.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo a la "Transradio Española, S. A.", la autorización que se indica.—Página 852.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos

que se indican, solicitando la construcción por el Estado de edificios para Escuelas.—Páginas 852 y 853.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando vinculados a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican.—Páginas 853 a 855.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Anunciando que la Inspección de Hacienda ha procedido en algunas provincias a invitar a darse de alta por venta por menor de hielo a los establecimientos de comestibles, ultramarinos y otros de la tarifa 1.ª, sección 1.ª, que se dedican a esta clase de venta.—Página 855.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 855.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo la creación de una Inspección local sanitaria en el puerto de Cambrils (Tarragona).—Página 856.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al redactar el adjunto proyecto de creación del Banco Exterior de España, el Gobierno no ha hecho más que recoger una demanda repetidamente y desde hace mucho tiempo formulada por las voces más autorizadas de la producción y el comercio españoles, así como por los núcleos de compatriotas residentes en el extranjero, y señaladamente en Ultramar. Demanda que ha encontrado también largo eco en la Prensa y en la opinión de nuestros más distinguidos economistas, especialmente a partir del Congreso del Comercio español en Ultramar, celebrado en 1923, que la aprobó por aclamación. El Banco, concebido en un principio como mero establecimiento de crédito al comercio exterior, es resueltamente orientado por el Gobierno hacia más vastos horizontes. Era, en efecto, una necesidad sentida el dotar a nuestro tráfico de exportación e importación de un órgano bancario propio, con adecuada red de sucursales. Pero el volumen de nuestro actual comercio exterior es, desgraciadamente, exiguo, y la mayor porción de él cuenta ya con un servicio de crédito más o menos satisfactorio. Poco hubiera sido, pues, lo que la nueva institución iba a remediar, y resultaba discutible si el Estado debía aportar su iniciativa y su apoyo en tan mediocre intento. Lo que requiere nuestro comercio exterior no es tanto ser financiado como ser ampliado y fomentado, encontrar nuevos mercados, dar salida a una industria que vive en gran parte de la protección oficial, pero donde hay elementos de técnica y de trabajo capaces de competir con los extranjeros, y preparar, en fin, los cauces por donde han de expandirse las nuevas energías de la economía española, cuya

tendencia ascensional y cuyo porvenir de florecimiento son, según todos los signos, evidentes.

El Banco que estructura el adjunto Estatuto está, pues, preparado, no sólo para financiar el comercio exterior en su estado presente, ofreciendo facilidades de crédito superiores a las usadas, sino para financiar todas aquellas organizaciones de propaganda, de distribución, de venta y de producción que hagan posible un ulterior desarrollo de ese comercio, todos aquellos consorcios que tiendan a poner nuestros productos en las condiciones de movilidad, presentación, garantía de calidad y reducción de precio requeridas por la competencia; todos aquellos convenios, directos e indirectos, con entidades públicas extranjeras, para la obtención de obras y suministros; todos aquellos medios de conectar los intereses españoles en Ultramar y hacer que nuestra emigración, debidamente dirigida, rinda mayor beneficio a la madre patria y a los propios emigrantes. Vasto programa de trabajo que el Estado ofrece a la inteligencia, a la energía y al entusiasmo patriótico de los productores, comerciantes y financieros españoles.

No resulta, por otra parte, necesario hacer resaltar la oportunidad del nuevo Instituto, cuando es notorio que los Gobiernos de todos los países redoblan sus esfuerzos en el estímulo y auxilio al comercio exterior, y que donde quiera, la producción se sistematiza y apercebe para la lucha. Ni ocurre tampoco subrayar el papel transcendente que el Banco está llamado a desempeñar en el desarrollo de nuestras relaciones con las naciones ultramarinas de nuestra misma raza y cultura; relaciones que, por dicha, son cada día más íntimas.

El apoyo financiero directo que el Estado otorga al Banco Exterior, aparte de numerosos auxilios accesorios, consiste en un anticipo reintegrable, cuya remuneración no se cifra en un interés fijo, sino que dependerá de los beneficios que la Sociedad obtenga, después de rebasado cierto límite, y en una subvención durante los cinco primeros años, exclusivamente destinada a los gastos de instalación en el extranjero. El Estado no se solidariza con la gestión del Banco, que ha de desenvolverse con el natural desembarazo, ni garantiza interés alguno al capital que se aporte; pero tam-

co se aparta y desentiende del Banco, y, muy por el contrario, quiere aparecer en estrecho contacto con él, dándole carácter oficial, protegiéndole y rodeándole en todo instante del brillo eficaz de su amparo y de su tutela.

A la vez que el Banco Exterior, y como complemento y derivación suya, se implanta también el seguro contra las pérdidas ocasionadas con motivo de la exportación de mercancías españolas, medio moderno, que cada día adquiere mayor difusión, de multiplicar, a los efectos del trabajo, la energía y el volumen del capital de los comerciantes, agricultores e industriales dedicados a la exportación, dando facilidades de crédito con la técnica del seguro y mediante la distribución del riesgo allí donde no alcanza la técnica bancaria. El Estado, siguiendo el ejemplo de otros países —casi todos los de Europa—, colaborará en los riesgos ordinarios y, además, tomará a su cargo los llamados riesgos políticos y catastróficos, garantizando a la Sociedad que se forme contra las pérdidas extraordinarias que en la práctica de este nuevo y aun no bien conocido ramo del seguro pueda incurrir.

Para la integración de este órgano novísimo de aseguramiento, se llama a todas las entidades genuinamente españolas e inscritas en el Registro oficial, que se dedican al seguro en general, dándoles dos terceras partes de la gestión y reservándoles otras tantas del capital; la otra tercera parte será cubierta por el Banco, cuya constitución se hará, en cambio, por vía de concurso, por haber creído el Gobierno que en el campo estrictamente crediticio y bancario hay ancho margen a la competencia, y pueda, por consecuencia, mejorarse su programa mínimo y reducirse la cuantía de sus sacrificios; cosa que no parece viable en orden al seguro del Crédito a la exportación, que constituye una experiencia sin precedente español y de evidentes dificultades técnicas y financieras.

El Gobierno confía en que la Economía española, llena actualmente de brío y de porvenir, sabrá responder brillantemente al llamamiento que se le dirige, para que, con debida organización, acuda a la pacífica contienda por la conquista de mercados que todos los pueblos mantienen, y cuyo galardón es la prosperidad y la fuerza propias y el respeto y estima de los extranjeros.

Espera, asimismo, que, más conerezamente, respondan a su requerimiento el Banco nacional de emisión, la Banca inscrita, las Cámaras oficiales de Comercio, las entidades representativas de intereses agrícolas de exportación y las de seguros genuinamente españolas. De la suma de esfuerzos que significan estas complejas colaboraciones, resultará, merced a los nuevos Institutos que se crean, el éxito apetecido, no siendo exagerado vaticinar para un próximo futuro el ensanchamiento más espléndido de los horizontes visuales de nuestro Comercio y nuestra Industria; es decir, de nuestra Economía.

Tales son, Señor, las razones por las que el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.406.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Banco Exterior de España y se establece el Seguro de Crédito a la exportación.

Artículo 2.º El Banco Exterior de España y el Seguro del Crédito a la exportación se organizarán y funcionarán con arreglo a los normas que contiene el adjunto Estatuto.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### ESTATUTO DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA Y DEL SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

##### TITULO PRIMERO

Del Banco Exterior de España.

##### ARTICULO 1.º

El Gobierno otorgará los privilegios, auxilios y exenciones que se enumeran en el artículo 2.º de este Decreto-ley, al Instituto de Crédito y promoción del comercio exterior, que se constituya con arreglo a las bases siguientes:

##### Base 1.ª

El Instituto adoptará la forma de Sociedad anónima, se domiciliará en Madrid y será denominado "Banco Exterior de España". Su duración se fijará en cuarenta años por lo menos.

##### Base 2.ª

El capital social será de 150 millones de pesetas como mínimo, representado por acciones de 500 pesetas y será ampliable previa autorización del Ministro de Hacienda. Las dos terceras partes de estas acciones habrán de quedar desde luego suscritas en España al constituirse el Banco, desembolsándose el 10 por 100 cuando menos, en su importe, en el acto de la suscripción, el 20 por 100, cuando menos, antes de terminar el primer ejercicio económico del Banco, y el resto en una o varias veces, a requerimiento del Consejo de Administración. Las acciones representativas del otro tercio del capital autorizado, permanecerá en cartera, pudiendo ser ulteriormente suscritas en el extranjero, cuando el Consejo de Administración juzgue conveniente financiar en esta forma sucursales o filiales organizadas en plazas extranjeras, bien para la explotación independiente de negocios, servicios o concesiones, bien para la mera realización de los fines estrictamente comerciales, si así lo aconsejare el volumen o la índole de las operaciones usuales en una determinada plaza. El acuerdo de creación de estas filiales deberá ser aprobado por el Ministro de Hacienda.

Todas las acciones serán nominativas. No podrá estar en posesión de extranjeros más de una cuarta parte de las suscritas en España, ni más de una cuarta parte de las que se suscriban en cada país extranjero, considerándose, sin embargo, al efecto de la suscripción en el extranjero, como españoles los ciudadanos de Estados americanos o de Filipinas que sean hijos de españoles.

Se concederá a los Bancos inscritos en la Comisaría Regia de Ordenación bancaria el derecho preferente a suscribir hasta un 15 por 100 de las acciones que deben suscribirse en España. Igual preferencia gozarán: El Banco de España, en cuanto a otro 15 por 100 de las indicadas acciones; el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, en cuanto a un 10 por 100 que ofrecerá a los afiliados de sus Cámaras, y las entidades representativas de intereses agrícolas de exportación, en cuanto a un 5 por 100 que se distribuirá entre ellas, según las normas que fije el Consejo de Economía Nacional. El derecho a inscribir que no sea utilizado por algunas de las entidades mencionadas acrecerá a las demás proporcionalmente al de cada una, quedando las acciones definitivamente no suscritas a cargo de la entidad que resulte adjudicataria del Banco. Estas preferencias serán respetadas en toda eventual ampliación del capital social.

##### Base 3.ª

El Banco tendrá por objeto:

A) Realizar operaciones de pagos, cobros, cambios, depósitos, descuentos, aceptaciones y préstamos que se relacionen con el intercambio de mercancías, servicios y capitales entre España y el extranjero.

B) Promover y financiar la creación en el extranjero de Empresas que de modo predominante vendan o empleen productos españoles o utilicen los servicios de ciudadanos españoles, así como la creación en España de Empresas que tengan por objeto la importación de primeras materias o mercancías necesarias a la economía nacional o el tráfico marítimo de altura a base de comunicaciones directas con los mercados de consumo de productos nacionales.

C) Auxiliar financieramente a las Empresas ya existentes del género indicado en el apartado anterior, bien mediante la concesión de préstamos, bien mediante la emisión de acciones u obligaciones de tales Empresas o la participación en las mismas.

D) Emitir empréstitos de Estados o Corporaciones de derecho público de Hispano-América, Portugal, Brasil y Filipinas, tomados en firme o por vía de comisión, con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1928 y demás disposiciones complementarias.

El Banco podrá emitir en España y en el extranjero, bonos y obligaciones propios en representación de los préstamos o de las participaciones previstas en los apartados B) y C) del párrafo anterior.

El Banco tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su objeto y en especial para obtener, explotar y ceder concesiones de obras y servicios públicos, monopolios, licencias y patentes otorgados por Estados o Corporaciones de derecho público extranjeras, así como para adquirir y enajenar inmuebles.

##### Base 4.ª

Para el cumplimiento de los fines que se le imponen, el Banco vendrá especialmente obligado a las prestaciones siguientes:

a) Establecer inmediatamente un servicio central de información sobre las necesidades y posibilidades de las Administraciones públicas y mercados extranjeros, en los aspectos que interesen al capital español susceptible de exportación y a la actual producción española que goce de igual susceptibilidad, así como a la producción que sea conveniente promover, relacionándose a tal propósito con las Embajadas, Consulados y Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, y con sus propios corresponsales, agencias, sucursales y filiales.

b) Enviar inmediatamente Comisiones de estudio al extranjero comenzando por los países hispano-americanos, con los fines informa-

tivos que se indican en el apartado anterior.

c) Poner a disposición de los capitalistas, productores y comerciantes españoles los informes obtenidos, procurando la mayor divulgación de los mismos.

d) Organizar la más eficaz propaganda y defensa de los productos españoles en el extranjero y auxiliar las iniciativas tendentes al mismo fin.

e) Establecer sucursales o filiales en el extranjero, o bien formar conciertos de corresponsalías, Agencia o representación con otras Empresas bancarias o financieras, según lo aconsejen las necesidades y los usos y leyes de cada país, comenzando por Ultramar y Portugal, donde, antes de terminar el tercer año, deberá tener establecimientos en diez plazas bien elegidas.

f) Constituir un fondo de reserva formado por divisas y créditos sobre países extranjeros que tengan establecido el patrón oro en alguna de sus modalidades.

g) Promover, y en su caso, auxiliar financieramente, la creación en España de Sindicatos o Consorcios, ya de carácter permanente, ya ocasional, entre productores, con el fin de establecer organizaciones de propaganda o de venta en el extranjero, unificar y garantizar marcas de comercio, distribuir los pedidos y suministros según las posibilidades de producción y la consideración de los transportes, y equiparar a las distintas Empresas en cuanto a las reducciones de precios necesarios, a la aceptación de pagos en bonos del Banco y, eventualmente, en cuanto a las pérdidas y riesgos, así como con relación a las compensaciones, a buscar mediante fijaciones de precios en el interior, rebajas en los transportes, política aduanera y auxilios del Estado, pudiendo para todo ello el Banco rehusar sus servicios y beneficios a los productores que se nieguen a cooperar en la forma requerida.

h) Promover y auxiliar financieramente, con el concurso del Banco de Crédito Industrial, las fusiones de Empresas españolas que tengan por objeto el abaratamiento de la producción exportable, el mejoramiento de su organización técnica o comercial o su intensificación.

i) Promover y auxiliar financieramente, con el concurso del Banco de Crédito Industrial, la creación en España de nuevas industrias que puedan explotarse en buenas condiciones económicas y para las que existan demandas concretas en el extranjero.

j) Tener adjunto al servicio de información a que se refiere el apartado a) un servicio de estudios económicos para conocer el estado actual y el posible desenvolvimiento de la producción española, y poder designar los elementos directores y técnicos que sean necesarios.

k) Proponer al Gobierno la concesión de las ventajas aduaneras y de todo género que tiendan al fomento de la exportación.

l) Proponer al Gobierno planes de colonización en el extranjero que pue-

dan realizarse mediante disposiciones y Tratados con los Gobiernos extranjeros para el encauzamiento y regulación de la emigración española.

m) Prestar al Gobierno cuantos asesoramientos, informaciones y servicios solicite, y elevar ante él anualmente una Memoria expresiva de sus trabajos, situación y posible mejoramiento.

#### Base 5.ª

El Banco concertará con el Banco de España el régimen que gozará en sus operaciones con éste durante el plazo de vigencia a que se refiere el artículo 2.º, párrafo primero del presente Decreto-ley. Quedará a salvo la libertad del Banco de España para aceptar o desechar las operaciones particulares.

El concierto versará sobre: reconocimiento de los mismos beneficios que a la Banca inscrita; bonificación en el descuento de las aceptaciones del Banco Exterior de España a plazos bancarios; ídem de las que lleven, además de la firma del Banco Exterior de España, la de un Banco inscrito; ídem en el redescuento, cuentas de crédito y sus garantías y pignoralidad de las acciones del Banco Exterior de España.

Asimismo establecerá con el Banco de Crédito Industrial las conexiones más convenientes para el mejor cumplimiento de los fines que se le señalan.

#### Base 6.ª

Los Bancos inscritos en la Comisaría Regia y el Banco Exterior de España contratarán libremente los tipos de las operaciones entre ellos, y queda obligado este último a publicar diariamente los del descuento y los precios de operaciones en moneda extranjera, distribuidos por plazas. El Consejo Superior Bancario estudiará en el término de un mes, con audiencia del Banco Exterior de España y de la Banca inscrita, un régimen que satisfaga a la seguridad de las operaciones que realicen entre sí los Bancos inscritos y el que por este Decreto se crea, constituyendo, si fuese preciso, un fondo de quebranto y facilitando las operaciones de descuento entre aquéllos a tipos especiales.

#### Base 7.ª

En correspondencia al derecho reservado a comerciantes e industriales, afiliados a las Cámaras de Comercio e Industria, para suscribir acciones del Banco y tener representación en el Consejo directivo del mismo, aquéllas tendrán la obligación de prestar en sus plazas respectivas, gratuitamente, los servicios de información particular, sobre personas determinadas, cuando lo solicite el Banco. Las Cámaras no contraerán responsabilidad por estos servicios ni queda obligado el Banco Exterior de España a proceder de acuerdo con estas informaciones. Sobre la forma de solicitar dichos servicios se pondrá el Banco de acuerdo con el Consejo Superior de las Cámaras.

El Banco concertará libremente con las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar las relaciones que al Banco y a dichas Cámaras dicte su reciproca conveniencia, oyendo, en su caso, a la Junta nacional del Comercio español en Ultramar.

#### Base 8.ª

Las condiciones y requisitos de las operaciones bancarias, en cuanto no resulte impuestas por este Decreto, se fijarán en el Estatuto y Reglamentos del Banco y podrán ser distintas para una misma operación en las diferentes plazas.

Los tipos de interés en el descuento guardarán con el del descuento oficial la relación que el Consejo del Banco Exterior de España considere debida, según las circunstancias y la necesidad de asegurar la política practicada en cada momento por el Banco de España como la más conveniente para el país.

Cuando coincidan los votos de las representaciones del Banco de España, Consejo Superior Bancario y Cámaras de Comercio, y no disienta el Gobernador en practicar temporalmente algunas operaciones a un tipo de interés reducido para el fomento de intereses que convenga desarrollar, tendrá el Consejo de Administración la obligación de concederlo, pudiendo llevar a cuenta especial los resultados de aquéllas a los efectos de la base 12.

Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de la situación de las cuentas de sus clientes, salvo las que pueda pedir el propio interesado, su representación legal o la Autoridad judicial. La intervención de los accionistas en las operaciones tendrá lugar por medio de la Junta, Consejo de Administración o Comisiones, según determinen el Reglamento y los acuerdos del Consejo del Banco.

#### Base 9.ª

Semanalmente se publicará un balance de situación, que deberá incluir el resultado de todas las operaciones realizadas por el Banco en la Península, y cada dos meses un balance de situación que incluya la de todas las organizaciones del Banco en la Península y en el extranjero.

Los Estatutos fijarán tanto el modelo de balance como las reglas de liquidabilidad del Banco.

#### Base 10.

Corresponderá el gobierno y administración del Banco: al Gobernador, representante del Estado; los Directores generales, el Consejo de Administración, la Comisión de Síndicos Inspectores y la Junta general de accionistas.

#### Base 11.

El Gobernador será nombrado libremente por Real decreto del Ministerio de Hacienda y asumirá el doble

carácter de Representante del Estado y Jefe superior de la Administración del Banco, con facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración, sometiéndolos, en ese caso, a la resolución del Gobierno.

Tendrá como atribuciones: Cuidar del cumplimiento de este Decreto; atender a que las operaciones sean conforme a las Leyes, Estatutos, Reglamentos o acuerdos válidamente tomados por el Consejo de Administración; velar por la observancia de la regla de liquidabilidad; presidir la Junta general de accionistas, el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias; llevar la representación del Banco ante el Gobierno y en los actos judiciales o extrajudiciales de todas clases que se sigan de la aplicación de este Decreto y las demás que pueda conferirle el Gobierno en relación con otras bases del mismo.

El Gobernador no podrá disponer operación alguna bancaria sin autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo, ni presentar a descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero u otros valores a préstamo ni dar en éstos su garantía personal.

#### Base 12.

La dirección del Banco corresponderá a un Comité, compuesto de tres Directores generales, nombrados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo de Administración. Si el Banco de España suscribiese las acciones que por la base segunda se le reservan, uno de los mencionados Directores se nombrará a propuesta suya. Los Directores llevarán el título de primero, segundo y tercero, y por este orden sustituirán al Gobernador cuando no concurra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones. La distribución de asuntos se hará entre ellos por el Consejo de Administración, y, con respecto a los servicios que a cada uno se les encomienda, serán los directamente encargados de las ponencias, de la vigilancia e inspección y de la ejecución y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de los acuerdos del Consejo o de la Comisión. Los Directores habrán de ser españoles y para tomar posesión deberán tener depositadas 50 acciones a su nombre.

#### Base 13.

El Consejo de Administración estará formado por 20 Consejeros, como máximo, de los cuales dos serán propuestos por el Banco de España y dos por el Consejo Superior Bancario, siempre que estas entidades hayan suscrito las acciones a ellas reservadas. El Ministro de Hacienda, el de Trabajo, Comercio e Industria, el Consejo de la Economía Nacional, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar designarán o propon-

drán cada uno un Consejero y la entidad adjudicataria, 11. Todos los Consejeros habrán de ser españoles, y antes de tomar posesión de sus cargos deberán obtener la confirmación de Real orden y cumplir con las condiciones que establezcan los Estatutos.

Los Consejeros que representen al Banco de España habrán de ser Consejeros o altos funcionarios de este Establecimiento; los que representen a la Banca inscrita deberán ser Banqueros o ex Banqueros, Administradores, Consejeros, Directores, Subdirectores o Apoderados de Bancos o Establecimientos de crédito, o personas que hayan desempeñado estos cargos; el representante del Ministerio de Hacienda pertenecerá a alguno de los Cuerpos de este Departamento que posean especialidad jurídica contable o comercial; el del Ministerio del Trabajo habrá de desempeñar o haber desempeñado un cargo en dicho Departamento; el del Consejo de la Economía Nacional será uno de los Vocales que representan al Estado en la Sección de Tratados de Comercio; el del Consejo Superior de Cámaras de Comercio será comerciante o industrial, exportador o naviero en ejercicio, y el de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, comerciante, naviero o industrial, que haya ejercido o ejerza aún tales profesiones en Hispanoamérica o Filipinas, residiendo o habiendo residido en alguno de estos países.

El Consejo tendrá los más amplios poderes, sin limitación ni reserva alguna, para actuar en nombre de la Sociedad y ejercitar todas las funciones relativas a su objeto, hacer cobros y pagos, fijar los gastos generales de Administración, autorizar la adquisición, venta y permuta de inmuebles pertenecientes a la Sociedad, contraer todo género de compromisos y obligaciones y practicar cuanto sea requerido como conveniente para realizar las operaciones estatutarias o facultativas. Compete, además, al Consejo: examinar y aprobar las cuentas sometidas por los Comisarios Inspectores y fijar la cuantía de los dividendos a repartir, y de la participación que de los beneficios líquidos corresponda al Estado y a personal con arreglo a la base 16.

Todos los Consejeros, a excepción de los que representen a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y al Consejo de la Economía Nacional, tendrán afecta a su gestión cien acciones cada uno. Ningún Consejero podrá contraer o conservar interés directo en empresas u operaciones concertadas con el Banco. Los cargos durarán cinco años, siendo reelegibles, y no podrán pertenecer al Consejo quienes hayan instado los beneficios de quita y espera ni la suspensión de pagos, o hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, o sufrido la imposición de pena aflictiva o correccional.

#### Base 14.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros dos

Consejeros síndicos, que a las órdenes del Gobernador practiquen la revisión y comprobación de las cuentas que han de presentarse a la Junta general de accionistas, y realicen la inspección de servicios o de operaciones particulares. Una inspección de otra clase sólo será practicada por mandato del Gobierno, y corresponderá hacerla al Banco de España.

La organización de las operaciones de cada una de las sucursales, cajas, dependencias y sus relaciones entre sí se acomodará a las operaciones a que se autoriza al Banco conforme a las Leyes y Estatutos, y a lo que dispongan el Reglamento y los acuerdos del Consejo.

#### Base 15.

La Junta general se compondrá de los accionistas que concurran a ella y posean en plena propiedad o en usufructo 25 o más acciones, inscritas a su nombre tres meses antes de la celebración de aquélla. Cada 25 acciones dan derecho a un voto. La Junta general ordinaria se celebrará una vez al año, y a ella se someterán para su examen y aprobación las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulte del balance y libros de contabilidad, con la diligencia firmada por los Comisarios de haber practicado la comprobación de los mismos. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando el Consejo lo estime necesario o lo soliciten 100 o más accionistas que representen cuando menos el 20 por 100 del capital social. Los acuerdos de la Junta se tomarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes.

La Asamblea general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, tomados con arreglo a lo determinado en este Decreto y disposiciones estatutarias, son obligatorios por igual para todos los accionistas.

#### Base 16.

Los productos brutos del ejercicio, deducidos los gastos generales, cargas y amortizaciones de atenciones que juzgue precisas el Consejo de Administración, constituirán los productos netos. La diferencia entre los productos netos y la cuota de amortización para el anticipo del Estado constituye el producto líquido. Este se distribuirá en la forma siguiente:

1.º Cinco por ciento para fondo de reserva legal hasta que alcance un diez por ciento del capital de fundación.

2.º Cinco por ciento para el Consejo de Administración, quedando la forma del reparto a su exclusiva competencia.

3.º Cinco por ciento para el personal, incumbiendo asimismo la distribución al Consejo de Administración.

El resto será distribuido entre los accionistas y el Estado del modo siguiente:

Mientras el dividendo que de esta manera corresponda a los accionistas no exceda del 8 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legales establecidos.

Si el dividendo excede del 8, pero

no del 9 por 100, percibirá el Estado una suma equivalente al 10 por 100 del exceso. Sobre el exceso del 9 que no pase del 10 por 100 percibirá el Estado una suma equivalente al 15 por 100. Sobre el exceso del 10 que no pase del 11 por 100 percibirá el 30 por 100. Sobre el exceso del 11 hasta el 15 por 100 percibirá el Estado el 40 por 100. Sobre el exceso del 15 percibirá el Estado el 50 por 100.

A las cuotas de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Antes de fijar la participación del Estado se deducirá de los beneficios el importe de la contribución del Estado que los grave.

Se descontará de la participación del Estado la mitad de la pérdida o de la minoración de beneficios sufrida por las operaciones al tipo excepcional a que se refiere la Base 8.ª, párrafo 3.º

#### ARTÍCULO 2.º

Los privilegios, auxilios y exenciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se conceden por un plazo de cuarenta años, que podrá ser prorrogado a su terminación, salvo los auxilios que tienen fijado un plazo menor, y serán los siguientes:

1.º El Estado concederá al Banco un anticipo sin interés de 15 millones de pesetas, que se hará efectivo en los tres primeros años de existencia del mismo a medida que su Consejo de Administración lo requiera, pero sin que la suma entregada en un solo año pueda nunca exceder de la mitad del total anticipo, y se reintegrará en treinta y nueve años, a partir del segundo de existencia del Banco, mediante cuotas anuales no inferiores a 250.000 pesetas, durante los cinco primeros años, y de un importe igual a la treinta y cuatroava parte de la cantidad que quede por reembolsar durante los años restantes.

2.º El Estado concederá al Banco, durante los cinco primeros años de su existencia una subvención anual máxima de dos millones de pesetas, que será destinada exclusivamente a costear los gastos de establecimiento y organización del Banco en el extranjero, sin que pueda ser directa ni indirectamente distributable como beneficio, y de la cual se llevará contabilidad por separado, reintegrándose su importe al Estado al finalizar los cuarenta años del plazo del privilegio o sus prórrogas, en el caso de que el Banco continúe sus operaciones.

3.º El Gobierno estudiará y resolverá las propuestas que le haga el Banco sobre concesión de auxilios de todo género encaminados a proteger los intereses cuyo fomento le está encomendado.

4.º El Banco exterior de España podrá declarar protegibles, a los efectos de las leyes de Protección a las Industrias, siempre que exista informe previo favorable del Consejo de la Economía Nacional, las industrias cuya promoción sea conveniente desde el punto de vista del Comercio exterior por existir para ellas mercados extranjeros.

5.º El Banco realizará, en colaboración y de acuerdo con el de España, y en las mismas condiciones o en las que especialmente se determinen, los servicios de Banca del Estado en el extranjero y tendrá la representación de éste, siempre que a ello no se opongan razones especiales, en la realización de los acuerdos sobre Estados extranjeros relativos a exportación o importación de mercancías, concesiones administrativas, colonización y empréstito políticos.

6.º El Banco Exterior de España gozará de la consideración de establecimiento oficial en sus relaciones con los órganos administrativos del Estado y las representaciones de éste en el extranjero, así como con cuantas entidades dentro y fuera del Reino dependan del Estado o disfruten de su protección o patronato, todas las cuales vendrán obligadas en virtud de tal consideración a aportar los informes estadísticos y demás colaboraciones que para el mejor cumplimiento de los fines del Banco le sean por éste reclamados.

7.º El Banco informará siempre en la tramitación de tarifas ferroviarias de exportación o penetración y en las resoluciones de gobierno que se relacionen con las Compañías subvencionadas de navegación.

8.º Estará representado en la Sección de Tratados Comerciales del Consejo de la Economía Nacional.

9.º Estará representado, pero no inscrito, en la Comisaría Regia de la Banca privada, correspondiendo a su representante un puesto de Vicepresidente del Consejo Superior Bancario.

10. Gozará de todos los beneficios concedidos a la Banca inscrita sobre cheques cruzados, sean nominativos, a la orden o al portador y cualesquiera otros que a la misma pudiera otorgarse para facilitar la circulación de efectos de comercio.

11. Será admitido a compensación en las Cámaras de Compensación existentes en España y en cualesquiera otras que se funden, satisfaciendo las cuotas establecidas con aprobación oficial por las mismas.

12. Los actos de constitución y ampliación del Banco estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y del Timbre.

13. El Banco podrá disponer la venta de las garantías recibidas en sus operaciones al tercer día o cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito al prestatario para que mejore dichas garantías, si no lo hubiera verificado, y después del vencimiento de las obligaciones, si no hubieran sido satisfechas. A esta venta se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de Agente colegiado de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según proceda, o por otro medio oficial o extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades. Para que no haya obstáculo en la enajenación y pueda realizarla siempre el Banco sin intervención del deudor, se considerarán transferidos al mismo Establecimiento

los efectos que constituyan las garantías, sin otra formalidad, por el mero hecho de haberse las dado en aquel concepto y desde el día en que se hubieran entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de tramitarse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanza a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá por la diferencia contra el deudor, a quien, por lo contrario, será entregado el exceso, si lo hubiere.

En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados. Si no se repone, y asimismo al vencimiento de la obligación que no fuese pagada, haya o no haya llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá demandar desde luego al deudor o esperar al arribo del buque para la venta de dichas mercancías, supuesto que, aun intentando lo primero, no por ello pierde el Banco su derecho de liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de mercancías cuando lleguen al puerto.

Aparte de los privilegios y auxilios concedidos en este artículo, el Estado no asumirá responsabilidad alguna por la gestión del Banco, ni garantizará intereses ni dividendo al capital social.

Si el Banco deja de cumplir eficazmente los fines y condiciones que le impone el presente Decreto-ley, el Gobierno, oído el Consejo de Administración del Banco y el Consejo de Estado en pleno, previa información pública en que coincidan las opiniones de la mayor suma de los intereses protegidos, podrá retirar o suspender los privilegios y auxilios a que se refiere este artículo, respetando siempre los compromisos contraídos por el Banco.

#### ARTÍCULO 3.º

El anticipo reintegrable autorizado en el número primero, párrafo primero del artículo anterior se realizará mediante la entrega de bonos del Tesoro, de los creados o que se creen para la protección a las industrias, computados por su valor en Bolsa según la última cotización precedente al día de la entrega. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para regular la entrega de bonos y la correspondiente cuenta con el Tesoro.

Se concede un crédito extraordinario hasta la cifra máxima de pesetas 333.333,33, imputable a la sección 4.ª del vigente presupuesto de gastos, con destino a la subvención autorizada en el número segundo, párrafo primero del artículo anterior. De este crédito no podrá hacerse uso sino a partir del momento en que por el Ministro de Hacienda se declare legalmente constituido el Banco Exterior de España y nunca en cantidad su-

terior a la que corresponda al número de meses completos que falten para terminar el año actual, considerando la anualidad máxima de subvención prorrateable a partes iguales entre los doce meses del año.

En los presupuestos sucesivos se consignará el crédito necesario para atender a la indicada subvención.

#### ARTÍCULO 4.º

Es libre la presentación de proposiciones para creación del Banco Exterior de España siempre que se ajusten a las bases de este Decreto-ley, vayan firmadas por Sociedades o particulares de nacionalidad española y se constituya para responder de ellas una fianza de un millón de pesetas en valores del Estado, que será devuelta a los concursantes que no resulten adjudicatarios, y quedará afecta, en el caso de adjudicación, a las obligaciones dimanantes de ésta.

Las proposiciones habrán de dirigirse al Ministro de Hacienda antes del 1.º de Octubre próximo, y serán examinadas por una Junta presidida por el Director general de Tesorería y Contabilidad e integrada por el Vicepresidente Director general de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, el Director general de Comercio, Industria y Seguros, el Presidente del Consejo Superior Bancario, un Subgobernador del Banco de España y el Jefe de la Sección de Banca de la Dirección de Tesorería y Contabilidad, que actuará como Secretario.

El concurso versará sobre la cuantía y plazos de desembolso del capital del Banco; forma, cuantía y plazos de reintegro del anticipo y subvención del Estado; concentración en la entidad proponente de la mayor suma de intereses económicos nacionales; condiciones de solvencia y prestigio financiero de los elementos fundadores; programa de actuación del Banco, y demás circunstancias que afecten a la eficacia de éste y a sus relaciones con el Estado.

La Junta dictaminará en el plazo máximo de treinta días, y el Gobierno, previa propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado, adjudicará provisionalmente los beneficios de este Decreto-ley a la entidad cuya proposición estime más ventajosa o declarará desierto el concurso, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno. La adjudicación provisional se hará a condición de que se firme la escritura y se suscriban las acciones con arreglo a la propuesta y a las modificaciones que el Gobierno indique, convirtiéndose en definitiva cuando hayan sido cumplidos aquellos requisitos y el Banco quede legalmente constituido.

#### TÍTULO II

*De la aportación del Estado al seguro contra pérdidas en la exportación de productos españoles.*

#### ARTÍCULO 5.º

El Estado aportará la participación

y auxilios que se especifican en el artículo 6.º a la Sociedad que, con el fin de asegurar a los exportadores españoles contra pérdidas ocasionadas con motivo de la exportación, se constituya entre las entidades de seguros y el Banco Exterior de España, ajustándose a las siguientes bases:

#### Base 1.ª

Podrán concurrir a la formación de la Sociedad todas las entidades de seguros genuinamente españolas que lo soliciten y figuren inscritas en el Registro especial establecido por la Ley de 14 de Mayo de 1908. El capital social mínimo será de seis millones de pesetas, aportado en la proporción de dos tercios por las Compañías de seguros y un tercio por el Banco Exterior de España, y habrá de desembolsarse, en cuanto a un 25 por 100, en el momento de constituirse la Sociedad, y en cuanto al resto, cuando el Consejo de Administración lo disponga. La aportación de las Compañías se distribuirá entre éstas en la proporción determinada por mutuo acuerdo de las mismas.

#### Base 2.ª

La duración de la Sociedad será de cinco años, prorrogables por la tática.

#### Base 3.ª

El objeto de la Sociedad se limitará de momento a la contratación de seguros contra las pérdidas originadas con motivo de la exportación de productos españoles bajo las condiciones que se detallan en la base 5.ª y siguientes, pudiendo también reasegurar los riesgos por ella aceptados en otras Compañías nacionales o extranjeras y tomar en el reaseguro, a título de reciprocidad, contratos otorgados en el extranjero. Estas facultades podrán ampliarse, dentro siempre de los ramos del seguro de crédito y de caución, previa autorización del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. En lo que no se oponga a lo prevenido en el presente Decreto-ley, será aplicable la Ley de 14 de Mayo de 1908 a la Sociedad que se constituya para el seguro del crédito de exportación.

#### Base 4.ª

La Sociedad estará dirigida, con las limitaciones legales y las que la participación del Estado impone y que más adelante se precisan, por un Consejo de Administración, compuesto de cuatro Representantes de las Entidades de Seguros, dos del Banco Exterior de España y uno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

#### Base 5.ª

No podrán ser objeto de seguro más que los siniestros causados por la exportación de mercancías total o principalmente producidas en España, incluso primeras materias y productos alimenticios, siempre que

estén cubiertas las necesidades de la industria y el consumo nacionales. La Sociedad deberá cerciorarse de este último extremo antes de concertar el seguro, pero no podrá alegarlo una vez concertado.

#### Base 6.ª

Los siniestros que cubrirá el seguro serán:

a) Las pérdidas resultantes de la incobrabilidad de créditos originados por venta de mercancías entregadas (ellas o los documentos representativos) al comprador.

b) Las pérdidas resultantes de la no entrega al comprador de mercancías (o sus documentos representativos), siempre que la no entrega obedezca exclusivamente a una de las causas siguientes:

1.ª Haber sobrevenido alguno de los casos de incobrabilidad que enumera la base 7.ª

2.ª Haber acordado la Sociedad, por iniciativa propia o a propuesta del exportador, que no se entreguen a crédito las mercancías.

#### Base 7.ª

A los efectos del seguro, los créditos adquieren la condición de incobrables desde el momento en que sobreviene uno de los hechos siguientes:

a) Que la ejecución judicial intentada por el acreedor para cobrar un crédito asegurado haya resultado total o parcialmente infructuosa.

b) Que el deudor haya suspendido pagos y se dirija a todos o a la mayoría de sus acreedores en solicitud de quita y espera.

c) Que se abra concurso de acreedores sobre los bienes del deudor o se deniegue la apertura por falta de masa.

d) Que hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento del crédito sin que éste pueda cobrarse a causa de medidas tomadas por el Gobierno del país del deudor o del acreedor.

e) Que el acreedor demuestre, a satisfacción de la Sociedad, que el crédito es, por cualquier causa, incobrable.

#### Base 8.ª

Para que nazca la obligación de la Sociedad, el acuerdo de no entregar a crédito o la incobrabilidad causantes de la pérdida asegurada, han de producirse dentro del plazo de vigencia del seguro. Este plazo empezará a correr, salvo convenio escrito en contrario, desde el día en que las mercancías sean expedidas y durará tres meses, si se trata de ventas al contado (D/P), y cinco más si de ventas a crédito.

El plazo indicado o el que se convenga especialmente, podrá prorrogarse a instancia del asegurado de tres en tres meses hasta nueve más. Será condición inexcusable que los envíos de mercancías se realicen dentro de los seis meses de firmada

al contrato de seguro y que de ellos se dé cuenta inmediatamente a la Sociedad.

#### Base 9.ª

El seguro podrá cubrir únicamente hasta tres cuartas partes del importe de las facturas en los siniestros comprendidos en el apartado a) de la base sexta, y hasta una quinta parte del importe de la factura en los siniestros comprendidos en el apartado b) de la base citada. A los efectos de este párrafo, no podrán incluirse en la factura como conceptos accesorios más que los intereses de demora y los gastos de expedición, pero no penalidades, quebrantos de cambio ni indemnizaciones de ningún género.

A los mismos efectos se sumarán, por el contrario, al importe de la factura los gastos procesales causados con la anuencia o bajo la indicación de la Sociedad, así como los de acción de recobro de cualquier clase hechos con autorización expresa de la Sociedad.

#### Base 10.

El exportador no podrá asegurar en ninguna forma el riesgo correspondiente a la cuarta parte del importe de la factura en los casos del apartado a) de la base sexta, y a una décima parte de tal importe en los casos del apartado b) de la misma base.

#### Base 11.

La obligación de indemnizar contraída por la Sociedad nacerá en el momento de producirse la incobrabilidad o el acuerdo de no entregar a crédito, y se hará efectiva tan pronto como se conozca ciertamente o pueda apreciarse con probabilidad, aceptada por la Sociedad, la cuantía de la pérdida.

Para determinar ésta y, por tanto, la cuantía de la indemnización a pagar por la Sociedad, se deducirá del importe de la factura, fijada conforme a la base novena, la parte de riesgo que asuma el exportador, acrecida de todos los cobros, créditos, compensaciones y descuentos que el exportador o su causahabiente adquiriera en relación con la operación asegurada.

Si al cumplirse los seis meses, contados desde el nacimiento de la obligación de indemnizar (o desde el protesto, si lo hubiese), no hubiera sido posible determinar ni estimar la cuantía de la pérdida, la Sociedad abonará a cuenta un 50 por 100 de la suma asegurada. Persistiendo estas circunstancias al cumplirse tres meses más, la Sociedad abonará otro 25 por 100, y el resto al cumplirse el año.

Las acciones en derecho que el acreedor posea contra el deudor pasarán a la Sociedad en la medida de las entregas que ésta hubiera realizado a cuenta de la indemnización. La Sociedad podrá exigir del acreedor que ejercite estas acciones en su nombre, pero por cuenta y bajo la dirección de la Sociedad.

#### Base 12.

Las primas a pagar por el asegurado se fijarán en cada contrato teniendo en cuenta las que como normativas para cada país se hayan previamente establecido por el Consejo de Administración. Para alterar es primas normativas será preciso que existan causas especiales respecto a las garantías que ofrezca el importador o en cuanto a la naturaleza de la expedición.

El asegurado pagará al firmar el contrato, a cuenta de las primas estipuladas, un 25 por 100 del importe total de las mismas, que le será devuelto, menos una módica comisión por gastos, en el caso de que la operación asegurada no se realice.

#### Base 13.

El no pago en los plazos convenidos de las primas da derecho a la Sociedad a rescindir el contrato en caso de una agravación del riesgo y siempre que el siniestro no se hubiese aún producido.

También podrá la Sociedad rescindir el contrato, en caso de agravación del riesgo y sin ninguna otra condición, antes de que comience el plazo de vigencia del seguro.

El asegurado viene obligado a dar cuenta inmediata a la Sociedad de todo hecho que pueda agravar el riesgo y llegue a su conocimiento, así como a tomar, en caso de peligro, todas las medidas que en defensa del crédito tomaría un buen administrador o las que, en su caso, le indique la Sociedad.

El incumplimiento por parte del asegurado de alguna de sus obligaciones como tal, libera de las suyas a la Sociedad, a no ser que el siniestro se hubiere ya producido, en el cual caso la liberación de la Sociedad sólo podrá fundarse en delito, culpa o negligencia grave por parte del asegurado.

#### Base 14.

El asegurado no podrá ceder sus derechos respecto de la Sociedad sino con el consentimiento de ésta, a no ser que la cesión sea consecuencia de un descuento del crédito hecho por un establecimiento bancario.

La cesión del seguro a un establecimiento bancario da derecho al asegurado a que la Sociedad reconozca por escrito sus obligaciones respecto del cesionario.

Los derechos establecidos en la base 13, párrafos primero y cuarto, a favor de la Sociedad, no rigen respecto de los establecimientos bancarios, salvo casos de delito, culpa o negligencia graves.

El Banco cesionario puede exigir que se incluyan en la factura los intereses de demora, aun cuando originariamente no lo estuvieran.

#### Base 15.

La Sociedad podrá añadir a los contratos todas las aclaraciones, ampliaciones y variaciones de las nor-

mas esenciales establecidas en las bases anteriores, que juzgue convenientes y que no alteren el sentido de aquéllas. Para toda modificación esencial, así como para aumentar el capital de la Sociedad y por tanto la responsabilidad del Estado, será precisa una autorización el Gobierno.

#### ARTÍCULO 6.º

La participación y auxilios del Estado a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

1.º El Estado se obliga respecto a la Sociedad a abonar a ésta:

a) La mitad de las indemnizaciones que la Sociedad pague en definitiva, en cada caso, por virtud de los seguros contratados, o la mayor porción que en casos especiales tome el Estado a su cargo, entendiéndose comprendidos en el importe de las indemnizaciones los gastos especiales inherentes a las mismas.

b) Las pérdidas extraordinarias en que incurra la Sociedad, reputándose por tales las indemnizaciones vencidas (hayan sido o no pagadas) durante un ejercicio económico, en la parte en que excedan del doble de las primas acreditadas (hayan sido o no cobradas) durante ese mismo ejercicio, o bien en la parte en que excedan del 150 por 100 de las primas si el ejercicio precedente se saldó con pérdida.

A los efectos del apartado anterior no serán computadas las pérdidas resultantes de operaciones concertadas contra el voto unánime de la representación del Estado.

2.º El Estado proporcionará los servicios de información y de auxilio de sus funcionarios diplomáticos y consulares.

3.º Los actos de constitución y modificación de la Sociedad estarán exentos de los impuestos del Timbre y de Derechos reales.

El Estado podrá asumir, expresándolo así en el contrato, un riesgo superior a la mitad del que cubra la Sociedad (aunque dentro siempre del límite en que el riesgo es asegurable y no debe ser soportado por el exportador conforme a la base 10 del artículo anterior), en aquellos casos en que sea de especial conveniencia para la economía nacional favorecer una determinada exportación. Podrá asumir la totalidad del riesgo asegurable, cuando se trate de seguros referentes a mercancías suministradas a Estados o Corporaciones públicas extranjeras. Podrá también asumir la totalidad del riesgo asegurable mediante el percibo de la prima adicional que se convenga con el asegurado y previa autorización del Ministro de Hacienda concedida para cada país, en los siniestros originados por revoluciones, trastornos políticos o medidas de gobierno del país importador, o guerras en cualquier parte del mundo.

Con cargo a las obligaciones que contrae el Estado, la Sociedad tendrá derecho a que aquél le anticipe cantidades hasta una suma igual a la desembolsada por la Sociedad. Estas

cantidades podrán ser abonadas en bonos del Tesoro de los creados o que se creen para la protección a las industrias, computándolos por su valor en Bolsa, según la última cotización precedente al día de la entrega.

Durante el plazo de existencia de la Sociedad, el Estado no retirará cantidad alguna de su cuenta con aquélla, dedicando todo el saldo al fin de la misma. Terminado el plazo de duración de la Sociedad o sus prórrogas el saldo a favor en la cuenta del Estado se empleará en amortizar bonos del Tesoro hasta la cantidad entregada a aquélla en tales bonos. Al resto, si le hubiere, se le dará el destino que el Gobierno acuerde.

#### ARTÍCULO 7.º

Como compensación parcial de sus aportaciones, el Estado percibirá y serán abonados en sus cuentas con la Sociedad:

a) Una parte de las primas que paguen los asegurados proporcional a la parte del riesgo que en cada caso tome a su cargo, deducidos los gastos de información, adquisición y administración a ellas inherentes.

b) El 50 por 100 de los beneficios, después de repartir un dividendo de hasta el 8 por 100.

Los quebrantos resultantes de cada operación, a los cuales se sumarán los gastos especiales ocasionados en la gestión del cobro del crédito, se imputarán a prorrata, a medida que se produzcan, a la cuenta del Estado, a la Sociedad y a las Compañías reaseguradoras que hayan participado en el riesgo, en proporción a la parte respectiva de cada uno en la responsabilidad.

Las responsabilidades que por riesgos ordinarios asuma el Estado no deberán nunca exceder del décuplo del capital desembolsado por la Sociedad, más el saldo que por primas y beneficios tenga el Estado a su favor en la cuenta con la Sociedad. No son riesgos ordinarios aquellos en que el Estado tome a su cargo la totalidad de la indemnización. La Delegación del Gobierno cuidará de que el límite señalado no se rebase; pero los compromisos que hayan sido expresamente aceptados en contratos especiales se cumplirán, aun cuando excedan del límite. Este podrá alterarse por el Gobierno con arreglo a lo que aconseje la experiencia.

#### ARTÍCULO 8.º

El Estado estará representado en la Sociedad por una Delegación compuesta por un representante del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de Estado y otro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Los gastos de personal auxiliar de esta Delegación se imputarán a la cuenta del Estado.

La Delegación del Estado tendrá voz y voto en todas las cuestiones sometidas al Consejo de Administración o a la Junta general. Su voto será decisivo, a reserva de la apro-

bación del Ministro de Hacienda (que se entenderá otorgada por la tática a los ocho días o se denegará dentro del mismo plazo) en las cuestiones siguientes:

a) En la concesión de seguros en que el Estado tome a su cargo una responsabilidad mayor que la normal.

b) En la oposición a contraer nuevos compromisos por estar agotado, o a punto de agotarse, el máximo de responsabilidades previsto en el párrafo último del artículo anterior.

c) En la determinación de los casos en que surge la obligación del Estado a que se refiere el apartado b) del párrafo 1.º del artículo 6.º

d) En la fijación y modificación de los tipos de primas que han de regir como normativos para cada país, siempre que los tipos fijados coincidan con los admitidos por tres, cuando menos, de las Compañías europeas generalmente reconocidas como principales que practiquen este ramo del seguro. En otro caso, prevalecerá el voto de los representantes de Entidades aseguradoras.

En los casos a que se refieren los apartados a), c) y d) del párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, antes de dictar resolución, solicitará el informe de la Subdirección de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

#### ARTÍCULO 9.º

Las Entidades de Seguros aludidas en la base 4.ª del artículo 5.º que se hallen dispuestas a formar parte de la Sociedad que tome a su cargo el seguro al crédito de exportación, deberán manifestarlo por escrito al Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Octubre, presentando certificación en debida forma del acuerdo social que en tal sentido debe haberse adoptado previamente. Una vez verificada la adjudicación del Banco Exterior, éste designará los dos representantes que determinará la base 4.ª del artículo 5.º, los cuales, en unión de los nombrados por las Entidades de Seguros y de los del Estado que fija el artículo 8.º, procederán a constituir la Sociedad y redactar sus Estatutos.

Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas precisas para la aplicación de este artículo.

Si las Entidades de Seguros no llegaren a un acuerdo en cuanto a la distribución entre ellos del capital social, ya sobre cualquier otro extremo, el Ministro de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros la resolución que juzgue procedente.

Santander, 6 de Agosto de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 1540.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, por jubilación voluntaria del que la desempeñaba, Sr. D. Eduardo Martínez Berruero, que cesó en dicho empleo en 31 de Julio anterior,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los apartados 1.º y 14 del Real decreto de esta Presidencia de 20 de Febrero último y los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente de ese Instituto, ha tenido a bien disponer se ascienda en el referido Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a la categoría de Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, al señor D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu, declarado apto para el ascenso por Real orden de 16 de Junio último, vacante que correspondiendo al turno de reingreso se da al ascenso, por no haber ninguno en situación de supernumerario en la expresada categoría; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de primero del actual mes de Agosto y previo el correspondiente Real decreto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la vacante que se produce con el anterior ascenso en la siguiente categoría de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, se conceda la vuelta al servicio activo al de dicha clase señor D. Manuel Barandica y Ampuero, que se halla en situación de supernumerario en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1541.

Excmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos dos plazas de

Geómetra Auxiliar de tercera clase y una de Geómetra Auxiliar de segunda,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de esta Presidencia de 18 de Mayo último, los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto y el artículo 41 del de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que las dos plazas de Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos sean amortizadas (números 6 y 7 de ésta), destinándose su importe, en su día, según preceptúa el Real decreto mencionado, a la mejora de plantillas autorizada por el artículo 5.º del vigente Decreto-ley de Presupuestos.

Que para cubrir la vacante de Geómetra Auxiliar de segunda clase, se nombre, en ascenso de escala y con la antigüedad de 28 de Julio último, Geómetra auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Enrique Gamio Borja; y finalmente,

Que en la vacante producida por el anterior ascenso, en la siguiente categoría de Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, con el sueldo anual de 2.800 pesetas, se conceda la vuelta al servicio activo al de dicha clase D. Luis Guerra Varadé, que se halla en situación de excedente voluntario en expectación de vacante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto  
Geográfico y Catastral.

#### Núm. 1542.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 1.º del corriente, del señor Ingeniero Jefe de las Brigadas topográficas de Parcelación, dando cuenta de que el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Eustasio González Hernández, afecto a la Brigada topográfica de Parcelación de Avila, donde se hallaba verificando las pruebas prácticas que ordena el Real decreto de 19 de Octubre de 1925, abandonó el destino a la terminación de la licencia de un mes por enfer-

mo que se le concedió por Real orden de 27 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 54 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer que el referido Geómetra D. Eustasio González Hernández quede preventivamente suspenso de empleo y sueldo desde el día 16 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y a los efectos de lo prevenido en el mencionado artículo 54 del citado Reglamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto  
Geográfico y Catastral.

#### Núm. 1543.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 6 de los corrientes, del señor Ingeniero Jefe del Negociado de Parcelación, dando cuenta de que el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Eladio Iscar Pano, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Zamora, no se ha presentado en su destino a la terminación de la máxima prórroga de licencia por enfermo, que finalizó el día 1.º de Julio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 54 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer que el expresado Geómetra D. Eladio Iscar Pano quede preventivamente suspenso de empleo y sueldo desde el día 2 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y a los efectos de lo prevenido en el mencionado artículo 54 del citado Reglamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto  
Geográfico y Catastral.

#### Núm. 1544.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Administrativo-

Calculador, afecto a la tercera Brigada de Parcelación de Valencia, D. Jaime Báez Fillol, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto  
Geográfico y Catastral.

#### Núm. 1545.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrados, por concurso y por Real orden de esta Presidencia de 3 de Julio anterior, los Geómetras Auxiliares terceros de Ingenieros Geógrafos D. Manuel Vinuesa Eslava y D. Delfín Bañeres Caveró, Auxiliares facultativos de la Dirección de Obras públicas y Minas de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 17 del Real decreto de 3 de Marzo de 1927 dictando reglas para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 2 del mismo mes y año, ha tenido a bien declarar a los dos expresados funcionarios, en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos, en situación de supernumerario sin sueldo, por pase a otro destino del Estado, continuando figurando en el escalafón de dicho Cuerpo y ascendiendo cuando reglamentariamente les corresponda, considerándoseles como si desempeñaran su destino de Geómetra en la Península, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su clase, caso de cesar forzosamente en sus empleos en Marruecos, y si cesan voluntariamente, se regirán para su reintegro por lo que dispone el Reglamento vigente en ese Instituto; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día 31 de Julio anterior para D. Manuel Vinuesa Eslava, y desde el día 22 de igual mes para D. Delfín Bañeres Caveró.

Asimismo es la voluntad de S. M. quede sin efecto la Real orden de esta Presidencia de 31 de Julio último, que dió de baja definitiva en

su empleo de Geómetra al referido D. Delfín Bañeres Caveró.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**Núm. 1546.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que preceptúa el artículo 17 del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 dictando reglas para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 2 del mismo mes y año, ha tenido a bien disponer que las Reales órdenes de esta Presidencia de 2 y 18 de Abril y 9 de Julio últimos, que declararon en situación de supernumerario, por pase a otro destino del Estado, a los Topógrafos Ayudantes de Geografía D. Manuel J. Prieto Fernández, D. Luis Sánchez Monge y Cruz, D. Joaquín Casas Vierna y D. Joaquín Catá Franco, se entiendan aclaradas en el sentido de que los citados funcionarios deberán ascender en el Cuerpo de Topógrafos cuando reglamentariamente les corresponda, considerándose como si desempeñaran sus destinos de Topógrafos en la Península, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su clase, caso de cesar forzosamente en sus empleos en Marruecos, y si cesasen voluntariamente en ellos, se registrarán para su reingreso, por lo que dispone el Reglamento vigente en ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES ORDENES**

**Núm. 763.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Pérez Alonso, Secretario judi-

cial, excedente voluntario, de categoría de término, en la que solicita el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Pedro Pérez Alonso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

**Núm. 764.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Damián Cantero Sáinz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

**Núm. 765.**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Esteban Unzueta y Chastellut, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

**Núm. 766.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carmelo Díaz González, Registrador de la Propiedad de Becerreá, de cuarta clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 767.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Miguel Poole y Cordero, ha tenido a bien nombrarle, fuera de turno, para servir el Registro de la Propiedad de Granollers, de primera clase, cesando en la situación de excedencia voluntaria en que se hallaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 768.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Cristóbal Cruz Ortega, Portero quinto de los Ministerios civiles, que actualmente presta sus servicios en esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia que hace del mencionado cargo de Portero quinto de los Ministerios civiles.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

**Núm. 850.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 19 de Junio último, presentada por la Transradio Española, pidiendo autorización para instalar en el Centro radioeléctrico que está montando en Aranjuez todo el material necesario para prestar servicios de radiotelefonía entre España y los demás países:

Considerando que el Real decreto-ley núm. 2.235, de 24 de Diciembre de 1927, otorga al Sindicato Transradio Español (hoy Transradio Española, S. A.) la facultad de establecer servicios de comunicación radioeléctrica directa entre España y otros países, y que el concepto "comunicación radioeléctrica" está definido en el artículo 1.º del Convenio radiotelegráfico de Washington de 1927, diciendo: "Que se aplica a la transmisión, sin hilos, de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de cualquier naturaleza, por medio de ondas hertzianas, quedando, por lo tanto, comprendida la comunicación radiotelefónica:

Considerando que no existe concesión anterior que expresamente comprenda los servicios radiotelefónicos internacionales, y subsistiendo, por lo tanto, la facultad del Estado para otorgar concesiones de comunicación radiotelefónica entre España y otros países,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Transradio Española, S. A., para establecer comunicaciones radiotelefónicas directas entre España y cualquier otro país, a cuyo efecto deberá remitir previamente el proyecto completo de cada comunicación, sin la aprobación del cual por el Sr. Ministro de la Gobernación, no podrán empezarse los trabajos de instalación, ni tampoco abrirse después al servicio, sin el reconocimiento reglamentario.

2.º Que esta autorización es una consecuencia del Real decreto-ley número 2.235 de concesión a la Transradio Española, y, por lo tanto,

tal permiso no entraña monopolio ni exclusividad de ningún género, pudiendo el Estado otorgar otras autorizaciones análogas de comunicaciones radiotelefónicas a cualquier otra Empresa o entidad española; y

3.º Que para las comunicaciones radiotelefónicas con otros países, que vaya creando la Transradio Española, se dictarán los convenientes Reglamentos para la práctica de los servicios, que señalen las condiciones generales técnicas y administrativas para la explotación de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Comunicaciones.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

**Núm. 1.260.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo (Valencia) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 40.562,75 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento se reduce el coste para el Estado a pesetas 30.562,75:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 10.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo

de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Villar del Arzobispo (Valencia) por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 40.562,75 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 30.562,75 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.261.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento del Valle de Araquil (Navarra) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Satrústegui:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.711,83 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 8.313,54 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 19.398,29 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con la piedra, arena y madera necesarias al

pie de la obra; comprometiéndose a abonar la diferencia en metálico, en el caso de que estos materiales no importen el 30 por 100 del presupuesto:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Satrústegui, Ayuntamiento del Valle de Araquil (Navarra), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.711,83 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 19.398,29 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de Administración; y

3.º Que el Ayuntamiento ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.350,26 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.262.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Leaburu (Guipúzcoa), solicitando la cons-

trucción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.519,57 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 9.387,32 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 24.132,25:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con la piedra de mampostería necesaria, puesta al pie de la obra; la arena precisa para la mampostería y hormigón y la cal necesaria:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Leaburu (Guipúzcoa), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.519,57 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado la referida Escuela por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 24.132,25 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Leaburu dé cumplimiento a los ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 773.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ildefonso Alvarez Ortega en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 8 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Marzo de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 479 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Ildefonso Alvarez Ortega la casa barata y su terreno, número 8 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.238 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la sección 1.ª folio 128; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que

La casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 774.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Alcalde López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 473 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de primero de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas bara-

tas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Alcalde López la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.229 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la sección primera, folio 45, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 775.

Ilmo. Sr. Vista la instancia de D. Antonio Gil Zapardiel en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 9 de Marzo de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón

bajo el número 472 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Antonio Gil Zapardiel la casa barata y su terreno número 5 del proyecto, aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.228 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la sección primera, folio 37, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 776.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Loris Alvarez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado fundó su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 9 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 471 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Juan Loris Alvarez la casa barata y su terreno, número 4 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.227 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 668, libro 147 de la Sección 1.ª, folio 30 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que surta el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9

de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

La Inspección de Hacienda, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, ha procedido en algunas provincias a invitar a darse de alta por venta por menor de hielo a los establecimientos de comestibles, ultramarinos y otros de la tarifa 1.ª, sección 1.ª, que se dedican en esta época del año a dicha venta, para la cual no existe otro concepto tributario que el en que les han incluido, que es el señalado con el número 13 de la clase 3.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que dice textualmente: "Vendedores al por mayor y menor, o al por mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes, y que se surtan de éstos o en otra forma. Pagarán: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia, 228 pesetas. En las demás poblaciones, 140."

La lectura del precepto tributario, así como la cuota que a la venta de hielo se asigna, demuestra que, si bien en el epígrafe se comprende la venta por mayor y menor o la venta por mayor solamente, no queda perfectamente definida, e incluida, por tanto, la venta cuando la misma se limita al por menor exclusivamente. En este caso, comparada la cuota con la que satisfacen industrias de análoga importancia, es forzoso admitir que resulta desproporcionada.

Y como quiera que la modalidad de venta exclusivamente por menor no sólo constituye una realidad, sino que ésta se halla muy extendida, constituyendo ejercicio de industria que supone un beneficio efectivo, se impone gravarlo, a tenor de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento, con cuota equitativa y justa; y a fin de que este gravamen, aun cuando sea con carácter provisional, y en tanto

la industria se incluya definitivamente en tarifa, sea igual en todas las provincias.

Esta Dirección general ha acordado declarar que, estando sujeta a tributar la venta exclusivamente por menor de hielo, y no teniendo esta modalidad epígrafe expreso en las tarifas, se considere comprendida en el citado número 13 de la clase 3.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, y se le señale provisionalmente el 50 por 100 de la cuota mínima de 140 pesetas en el mismo determinada, cualquiera que sea la localidad donde dicha venta por menor de hielo se realice, quedando reducida ésta al 25 por 100 cuando esta venta, exclusivamente por menor, se ejerza conjuntamente con otra industria por la cual se tribute debidamente, y al efecto, se considerará añadida provisionalmente al mencionado epígrafe número 13 de la clase 3.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª la siguiente nota:

"La venta de hielo o nieve, exclusivamente por menor, tributará con el 50 por 100 de la cuota mínima de 140 pesetas de este epígrafe, cualquiera que sea la localidad en que se ejerza la venta, siempre que sea exclusivamente por menor; y cuando ésta se realice en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculada, la cuota se reducirá al 25 por 100, quedando, por tanto, reducida a 35 pesetas."

Madrid, 10 de Agosto de 1928.—El Director general, A. Becerri.

## DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

## LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
22.358	120.000 Sevilla, Cádiz, Sevilla, Santander.
21.503	65.000 Barcelona, Madrid, Granada, Santander.
27.911	25.000 Porcuna, Los Barrios, Huelva, Jaén.
15.563	2.000 Alicante, Madrid, Granada, Madrid.
11.612	2.000 Valencia, Valencia, Madrid, Barcelona.
12.563	2.000 Lérida, Barcelona, San Feliú de Llobregat, Madrid y San Sebastián.
4.105	2.000 Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca, Sevilla.
503	2.000 Madrid, Madrid, Alicante, Palma de Mallorca.
10.452	2.000 Valencia, Tudela, Lora del Río, Viso de Alcor.

Núms.	Pesetas.	Poblaciones.
986	2.000	Manacor, Palma de Mallorca, San Sebastián, Sevilla.
30.000	2.000	Estella, Madrid, Caza-lla de la Sierra, Mora.
20.796	2.000	Málaga, Barcelona, Fuengirola, San Fel-lú de Llobregat.
29.669	2.000	Aguilar de Campóo, Vigo, Gijón, Vigo.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, son arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Concepción Mijares de la Vega, Josefa Lombardía Asensio, Julia San José Delicado y Resurrección T. García Andrés, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María del Pilar Contreras Cuenca, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 1928**

Ha de constar de tres series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas en 3.063 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	40.000
1 de .....	20.000
12 de 3.000.....	36.000
1.643 de 500.....	821.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.060 ídem ídem para los del premio tercero.....	2.120
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio cuarto.....	2.000
<b>2.063</b>	<b>1.348.620</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corres-

ponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE LA COLECCIÓN**

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Atendiendo a exigencias de la salud pública y a conveniencia del comercio y la navegación, esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido por conveniente disponer la creación de una Inspección local sanitaria en el puerto de Cambrils (Tarragona).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A. Francisco Bécares.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.